

Señores Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**Sección Segunda Subsección "A"**  
Magistrado Ponente: Dr. **Luis Rafael Vergara Quintero**  
Bogotá D.C.

**REF: RADICACIÓN 11001031500020160182100. ACCIÓN DE TUTELA DE VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.-**

**REVOCATORIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Señores Magistrados:

En mi calidad de ciudadano Demandante dentro del proceso de nulidad electoral radicado con los números **N° 70-001-23-33-000-2015-00408-00 y 70-001-23-33-000-2015-00510-00** (*acumulados*), que cursa ante el Tribunal Administrativo de Sucre, y directo afectado con la medida cautelar proferida por el despacho del señor Consejero Sustanciador, atentamente me permito pronunciarme sobre la acción constitucional de la referencia, para lo cual desarrollo los siguientes argumentos:

**1. SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA POR EL SEÑOR CONSEJERO PONENTE. IMPROCEDENCIA Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 7° DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

Con el debido respeto, pero prevalido del más universal de los Derechos como lo es el "debido Proceso", no puedo menos que rechazar la decisión adoptada por el señor Magistrado Ponente dirigida a suspender los efectos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 12 de mayo de 2016, a través de la cual se declaró *"la nulidad de la elección del señor VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, como alcalde del municipio de Sampués, para el período 2016-2019"*.

Los argumentos expuestos por el Señor Consejero Sustanciador para acceder a la medida descansan en las siguientes consideraciones:

"Si bien dicho cargo y los demás tendrán que resolverse de forma definitiva en el fallo de tutela una vez agotado el derecho de contradicción, encuentra el Despacho, al desatar esta medida provisional, que el argumento del tutelante, en principio, podría tener vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la norma invocada en el auto de 15 de abril de 2016, que sirvió para rechazar la prueba mencionada no prohíbe de forma categórica lo que interpretó el ponente del proceso con el agravante de que se trata de una documental esencial para el proceso, dado que el Consejo Nacional Electoral estudió y acopió pruebas para decidir sobre la doble militancia aducida como causal de nulidad en el proceso ordinario. Repárese, además, que el actor no tenía en su poder la documental mencionada, de ahí que a la petición de la prueba se le acompañó la solicitud de "oficiarse" a la entidad correspondiente.

Justifica la decisión de suspender la ejecución de la sentencia objeto de tutela, el hecho de que el proceso ordinario no tiene, por disposición legal, doble instancia, y porque se encuentra acreditado el perjuicio continuado e irreparable ante la imposibilidad de ejercer un mandato democrático cuyo periodo se viene agotando día a día sin que exista después ninguna forma de reponer el tiempo de dicho mandato, viéndose afectados no solo los derechos políticos del señor Víctor Ubaldo Hernández Montes, sino también los derechos de los ciudadanos que lo eligieron."

No es posible, que a través de un auto con poca y débil argumentación, el señor Consejero Ponente deje sin efectos la decisión de un Tribunal adoptada por todos los integrantes de una Sala luego de un análisis juicioso de los antecedentes del proceso. El panorama es preocupante, toda vez que no solo se está contrariando las propias decisiones de la Sección sino los precedentes adoptados por la Sala Plena del Consejo de Estado.

En primer lugar, no puede decirse al rompe que por ser un proceso de única instancia o, porque la interpretación del Ponente sobre la norma no era categórica se edifique una decisión tan trascendental capaz de poner en jaque la seguridad jurídica. La medida provisional vía Tutela contra providencias judiciales se concede cuando la vulneración del derecho fundamental asoma con fuerza sin necesidad de recurrir a la interpretación del Juez Constitucional, pues en ese momento no se puede sobreponer la posición del Juez de Tutela sobre la interpretación alternativa que ofrece el Juez Ordinario, porque se estaría llevando el asunto a una tercera instancia y se pulveriza el principio de autonomía funcional del Juez Ordinario. Por tal razón, y ante estas eventualidades, lo jurídico y sensato es que el análisis se realice en la sentencia y siempre que los supuestos de la Tutela contra providencias judiciales resulten demostrados en el respectivo proceso.

El argumento inicial de la “única instancia” no es válido para adoptar una medida provisional, pues no es el único proceso que se tramita bajo esta modalidad, la competencia en este sentido también se predica en los casos de las demandas de nulidad electoral contra los actos de elección de gobernadores que conoce la Sección Quinta o el medio de control para solicitar la pérdida de investidura de los Congresistas que conoce la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, entre muchos otros. En este mismo sentido, y en lo que corresponde a otras jurisdicciones, el ejemplo más emblemático es el Juzgamiento Penal de los funcionarios con fuero especial, como es el caso de los Congresistas que son Juzgados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en única instancia, casos todos que han sido recurridos vía Tutela sin resultado favorable alguno.

De otro lado, el decreto de una medida cautelar vía tutela basada en que el Juez Ordinario interpretó una norma, acudiendo a su autonomía y seleccionando una de las posibles interpretaciones que admite esa norma no puede sustentar una medida cautelar sobre una sentencia, y así lo ha decantado la Corte Constitucional y el propio Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que los debates sobre la adecuada interpretación de un texto legal o reglamentario no hacen viable la acción de tutela contra una providencia judicial. A su juicio, los principios de independencia y autonomía funcional les permiten a los jueces escoger, entre las diversas opciones hermenéuticas de una disposición, la que consideren más ajustada al ordenamiento jurídico. En ese sentido, ha insistido en que la tutela no es una instancia más para revivir las actuaciones judiciales que fueron desfavorables a las pretensiones de las partes, sino para analizar la conducta del funcionario judicial, que se concreta a través de la providencia demandada.

De acuerdo con el alto tribunal, el campo de la valoración de la prueba es donde se materializa con mayor vigor dicha independencia y autonomía, porque es una cuestión que atañe exclusivamente al juez, quien debe fundamentar su decisión en las reglas de la sana crítica. En virtud de lo anterior, -dice la Corte Constitucional en la Sentencia SU-949, del 4 de diciembre de 2014, M. P. María Victoria Calle - si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normativa aplicable

y el caso analizado, esa actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través de la acción de tutela.

Por manera que, si no es posible cuestionar vía tutela una interpretación posible de una norma, mucho menos puede de entrada y a través de una medida cautelar suspenderse los efectos de una providencia judicial.

Pero además de lo anterior, con la decisión adoptada, el señor Consejero Ponente rompe con las propias decisiones de la Sección y de la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Recientemente, la Sección Segunda dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Luis Said Castro Cueto contra el Tribunal Administrativo del Cesar, radicada con el N° 11001031500020160099400 y con ponencia de la doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, “negó” la medida provisional solicitada por el Actor con argumentos opuestos a los esgrimidos típicamente por el señor Consejero Ponente en la presente Acción de Tutela, no obstante que se atacaba una decisión adoptada por el Tribunal en un proceso de nulidad electoral del Alcalde de Pailitas en el Departamento del Cesar, y a pesar de que el hecho constitutivo de la violación al debido proceso aparecía con más fuerza que en el presente.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

*“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible”.*

*“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

*“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.<sup>1</sup>

---

1 . Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Entonces, además de que la medida debe ser necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete, es indispensable que el Juez constate la ocurrencia de esa violación, aspecto que no puede ser caprichoso ni se reduce a un concepto etéreo ni semántico del Juez Constitucional, es decir, que debe aparecer de bulto con el escrito de demanda y las pruebas aportadas al proceso. Por lo tanto, aun cuando es una decisión discrecional, ésta debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada<sup>2</sup>, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

Estas exigencias no sólo están ausentes en el presente caso, sino que no fueron suficientemente justificadas por el señor Magistrado Sustanciador. Para ese despacho fue suficiente con anunciar dos situaciones que no constataban la ocurrencia de la violación del derecho fundamental que aduce el Actor, como lo son la única instancia y la interpretación de una norma procesal.

Por estas razones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 7° del decreto 2591 de 1991, el señor Magistrado Sustanciador debe “REVOCAR” la medida provisional decretada, con el fin de “evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”, los cuales, en estos momentos, prevalecen sobre el derecho fundamental que el actor argumenta vulnerado.

Pero, además de las anteriores razones, no es posible suspender a través de auto de Ponente los efectos de una sentencia proferida por una Sala de un Tribunal Administrativo. De vieja data la Corte Constitucional cuando decreta medidas provisionales que involucran tutelas contra providencias judiciales lo hace a través de la respectiva Sala de decisión, teniendo en cuenta lo sensible del asunto, pues choca contra toda lógica que después de agotada una instancia y discutida por una Sala, la sentencia termine siendo suspendida -vía tutela- por un solo Magistrado sin el concurso de los demás integrantes.

Hoy, en vigencia de la Ley 1474 de 2011, que contiene un extenso listado de medidas cautelares, el propio Consejo de Estado ha precisado que la adopción de medidas cautelares debe hacerse por la Sala de decisión y no por el Ponente. En este sentido, en auto del uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), la Sección Segunda Subsección “A”, dentro del proceso radicado N° **25000 23 42 000 2013 05957 01 (3656-2014)**, dijo que *“Examinada la actuación surtida por el a quo resulta palmario concluir que la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación no fue expedida con apego al mandato consagrado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto concierne a la integración de la Sala de decisión para el evento de decretar una medida cautelar, siendo de imperativo cumplimiento ya que, “...en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este código serán de Sala...”* .

*“Vistas, así las cosas, y por lo evidente del yerro en que incurrió el a quo, sin ser necesarias mayores explicaciones se revocará el auto impugnado en razón a la irregularidad advertida, disponiendo la devolución del expediente al Tribunal de origen para que se sirva ajustar su actuación a los cánones legales, convocando a los demás integrantes de la Sala de decisión, si fuere el caso de mantener su ponencia”*.

No existe razón jurídica alguna para que en este caso el señor Magistrado haya procedido con tanta precipitud y de manera solitaria a suspender los efectos de

---

2 . Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

una sentencia adoptada por una Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, cuando tal análisis y adopción le corresponde a la Subsección.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES**

### **2.1. LOS ARGUMENTOS DEL TUTELANTE:**

El recurso constitucional del señor Víctor Ubaldo Hernández Montes descansan en los siguientes argumentos:

**“1.12.** El día 7 de abril de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se celebró el día 15 de abril de 2016 (anexo 8), el magistrado sustanciador fijó el litigio, prescindió de decretar pruebas y rechazó por improcedente la solicitud de pruebas trasladadas y los testimonios solicitados por la parte demandada, al considerar que las pruebas trasladadas que reposan en el Proceso Administrativo adelantado en el Consejo Nacional Electoral, por tratarse de medios probatorios tramitados en un proceso administrativo, no resulta procedente trasladarlas a un proceso judicial, fundamentando la decisión en lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso, así mismo consideró innecesaria la práctica de pruebas oficiosas, prescindiendo de la etapa probatoria”.

**“1.13.** Los argumentos esgrimidos por el Tribunal para negar las pruebas de suma importancia para la defensa de la parte demandada, por cuanto con ellas se probaba fehacientemente su no incursión en la causal invocada, se sustentaron en lo siguiente:

*"a).- Los medios de probatorios se consideran improcedentes, dado que no es factible solicitar como prueba trasladada a este asunto el trámite de un procedimiento administrativo, dada las indicaciones del artículo 174 del C.G.P" (...)*

*b).- El caso de estudio subsume dentro de los señalados lineamiento, que, no se evidencia la necesidad de decretar la práctica oficiosa de algún medio probatorio, de manera que el despacho considera pertinente prescindir de esta etapa.”<sup>3</sup>*

**“1.14.** Con fundamento en la decisión anterior, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Sucre, donde destaca que el asunto sometido a estudio es de única instancia, por lo cual no procede el recurso de reposición, sino el de súplica, rechazando por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, situación que resulta violatoria del debido proceso judicial. Aunado a que esta Decisión fue notificada en estrados y en ella se aclaró que no procedía recurso alguno”.

**“1.15.** De haberse decretado y practicado las pruebas solicitadas por la parte demandada, se hubiera permitido allegar al proceso los Estatutos del Partido Liberal Colombiano - Resolución No 568 de 2002 (anexo 9) que en el numeral 2 del artículo 7 establecen que “Quienes se afilien a otro partido o movimiento político con personería jurídica expedida por el Consejo Nacional Electoral perderán automáticamente la calidad de afiliados al Partido Liberal Colombiano” medio de prueba que por sí sólo demostraba que el señor Víctor Ubaldo Hernández no se hallaba incurso en la prohibición de doble militancia, por haberse afiliado al Partido de la U en el año 2011 (anexo 10,11 Y12), situación que generó que perdiera la calidad de militante del Partido Liberal, de conformidad con los parámetros estatutarios de esa agrupación política”.

**“1.16.** Con sentencia del 12 de mayo de 2016, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre (anexo 13), desconociendo el debido proceso de mi prohijado, decretó la nulidad de la elección del ciudadano Víctor Ubaldo Hernández Montes, sin tener los elementos de juicio suficientes, como quiera que se denegaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, en las que se pretendía establecer la No configuración de la prohibición de

---

3 . Cita realizada en la demanda de tutela. 1 Ver Acta de Audiencia Inicial, folio 215 cuaderno principal. Radicado 2015. 00510.OO

doble militancia, lo que condujo a un veredicto violatorio de los derechos y las garantías constitucionales del Alcalde electo y de la voluntad del pueblo Sampuesano.”

## **2.2. NO SE ESTRUCTURAN LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES TODA VEZ QUE LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE FUE AJUSTADA AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL**

La Corte Constitucional en jurisprudencia consolidada y uniforme ha sido enfática al precisar que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. La labor del Juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El Juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes<sup>4</sup>.

En el presente caso, la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre no encaja dentro de las premisas que determinan la existencia de una vía de hecho, pues su actuación no es el resultado de una conducta arbitraria opuesta a la ley y, por el contrario, la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico existente. La decisión del Tribunal tiene como base la razonabilidad de los fundamentos jurídicos tomados en cuenta en el auto proferido en audiencia, y en su competencia autónoma para decidir sobre todos aquellos asuntos sometidos a su consideración.

En efecto, el artículo 174 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 174.- Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”.

“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”. (Subrayamos)

Con base en esta norma, el Tribunal Administrativo de Sucre consideró que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo que se había surtido ante el Consejo Nacional no podían ser trasladadas al Proceso Electoral dado que la norma citada no lo autorizaba, pues aquél trámite no tenía la calidad de proceso judicial.

---

4 . Sentencia T-518/95

Esta interpretación del Tribunal no es caprichosa ni arbitraria, por el contrario, es la consecuencia del texto que emana de la disposición procesal, pues resulta claro que existen profundas diferencias entre el procedimiento administrativo (históricamente denominado gubernativo) y el proceso judicial, como que la autoridad que valora las pruebas y define sus consecuencias jurídicas tienen alcances diferentes.

El tratadista Di Ruggiero señala que para interpretar correctamente una norma se deben tener en cuenta los siguientes elementos. “1. El sentido gramatical, tratando de entender lo que dice la norma a través de las palabras, relacionándolas entre sí, para captar su sentido, en relación con los demás vocablos. 2. El sentido lógico, para poder descubrir, en caso de oscuridad del texto, el motivo para la cual fue creada (la ratio legis) y el contexto histórico social que la determinó. 3. El sentido histórico, que no debe confundirse con el anterior ya que allí se observaban las circunstancias del momento en que la ley se dictó, y en este caso, cómo llegó a dictarse y las normas que la precedieron. 4. El sentido sociológico, adecuando las normas a los cambios sociales producidos”.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-820 de 2006, dio a la expresión “Hermenéutica” el siguiente significado: *“A pesar de que el propio sentido de interpretación jurídica ha sido discutido en la doctrina especializada porque, entre otras cosas, inmediatamente remite el debate de si interpretar una norma jurídica implica determinar el alcance de todos los textos legales o sólo los oscuros, lo cierto es que, en su sentido más obvio y elemental, interpretar es explicar, declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social y atribuir un significado a un significado lingüístico. En fin, como lo advierte Gadamer y Husserl, la interpretación está directamente ligada con la comprensión y el lenguaje, de tal forma que, al referirnos a la hermenéutica jurídica, la entendemos como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete”.*

Para entender el término y precisión del alcance de la interpretación de la ley, el Código Civil Colombiano, determina que existen distintos tipos o formas de interpretación legal, es por ello que dispone: 1º.- Interpretación gramatical.- Art. 27: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.” 2º.- Sentido corriente de las palabras.- Art. 28: “La palabra de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” 3º.- Sentido técnico de las palabras.- Art. 29: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.” 4º.- Interpretación sistemática.- Art. 30: El contexto de la ley servirá para ilustrar cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida y correspondencia y armonía.”

Entonces, tal y como ya lo mencionamos, en el presente caso el Tribunal Administrativo de Sucre no incurrió en defecto fáctico, toda vez que no se presentan graves problemas relacionados con la práctica o el decreto de pruebas, la indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba hubiera sido nula de pleno derecho, lo que hizo el Tribunal fue negar la práctica de una prueba acudiendo a una interpretación razonada del artículo 174 del Código General del Proceso; la autoridad judicial demandada fue autónoma e independiente en el decreto, apreciación y valoración de las pruebas, aplicando la facultad discrecional, sin incurrir en interpretaciones arbitrarias. Esta discrecionalidad se ejerció con base en una fundamentación jurídica objetiva y

razonable, y no le compete al Juez de Tutela valorar si esa interpretación fue o no acertada porque estaría convirtiendo su intervención en una instancia adicional que le está vedado.

Y es que sobre la “PRUEBA TRASLADADA”, el propio Consejo de Estado ha sido claro en cuanto a su decreto y valoración: en sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), la Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez dijo que, *“La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de indicar que aquellas pruebas trasladadas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso”*.<sup>5</sup>

En este mismo sentido, el Consejo de Estado volvió a reiterar que *“en cuanto a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, el precedente de la Sala sostiene que cabe valorarlo a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del CPC, esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional siempre y cuando en el (los) proceso (s) del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con su audiencia”*.<sup>6</sup>

Luego, si uno de los requisitos para trasladar una prueba es que se haya decretado y valorado en “otro proceso”, y el Tribunal Administrativo de Sucre entendió bajo una razonable y ajustada interpretación que cuando se refiere a otro proceso debe ser judicial y no administrativo, esa interpretación no puede catalogarse de caprichosa, y mucho menos puede ser reprochada en sede de Tutela. Es posible que no se comparta la interpretación, pero catalogarla de arbitraria, caprichosa y por ende como una vía de hecho resulta un atentado contra la autonomía funcional del Juez.

### **2.3. LA TUTELA NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN RECURSO ILIMITADO CUANDO EL ACTOR NO EJERCIÓ EN DEBIDA FORMA EL MEDIO DE DEFENSA QUE LE OFRECÍA LA LEY ORDINARIA PARA ATACAR LA PRESUNTA IRREGULARIDAD PROCESAL**

El actor dice que interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la práctica de la prueba trasladada, pero no obstante el Magistrado Sustanciador lo rechazó de plano por improcedente.

Resulta inconcebible que el Actor, que estuvo asistido por abogado en ejercicio dentro del proceso electoral desconozca las reglas de procedimiento e interponga un recurso improcedente contra la decisión que negó la práctica de la prueba trasladada. Un breve repaso de la normatividad nos lleva a concluir que el señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES tuvo la oportunidad y el medio para atacar ante los demás integrantes de la Sala del Tribunal la decisión adoptada por el señor Magistrado Ponente, sin embargo, utilizó indebidamente la censura, por lo cual no puede ahora, en sede de Tutela alegar que se le desconoció el debido proceso.

---

5 . Radicación 54001-23-31-000-1997-03211-01(23710)

6 . CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “C”. Radicación 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195). Treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sobre la prueba trasladada y su valor probatorio, consultar sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente número 12789; sentencia de 26 de enero de 2011, expediente número 18429 y sentencia de 13 de abril de 2000, expediente número 11898



El artículo 246 del CPACA establece claramente que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”*.

Ahora bien, como se trataba de un proceso de “única instancia”, y el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en esta clase de instancias, el numeral 9° del artículo 243 del mismo CPACA señala que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es apelable, por lo que el abogado del Demandante sabía claramente que el recurso con el que contaba era el de SÚPLICA y no el de REPOSICIÓN, y lo ejerció indebidamente, razón por la cual el señor Magistrado se lo rechazó. Luego, el Actor contó con el recurso idóneo para atacar la presunta irregularidad del señor Magistrado Ponente, y no lo hizo, razón por la que ahora no puede traer al escenario constitucional un hecho que pudo haber atacado dentro del proceso electoral.

Por esta potísima razón la TUTELA es improcedente.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para solicitarle a la Sección Segunda que niegue por improcedente la Acción de Tutela presentada por el ciudadano VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

De los señores Consejeros,  
Atentamente,

**GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ**  
C.C. N° 15.049.375 de Sahagún